



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Gloria Elcy Montoya Rivera
Demandado	Luis Fernando Vélez Correa
Radicado	05001 31 10 014 2023 00632 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Gloria Elcy Montoya Rivera**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, dirigida frente al señor **Luis Fernando Vélez Correa**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Dado que la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, se impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Se expresará el lugar y nomenclatura correspondientes al último domicilio común de los cónyuges.

3. Dado que debe establecerse lo referente a la ruina matrimonial, se sugiere citar los testigos que den cuenta de los hechos de la demanda y para ello, tal prueba testimonial debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso.



4. Debe ser precisada la demanda, ello para que no quede duda respecto al domicilio actual de la demandante y lugar donde recibe notificaciones la misma, así como el número de su abonado telefónico (Artículo 82, numerales 2º y 10º del Código General del Proceso).

5. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer la dirección física del demandado, la remisión se hará a su dirección de nomenclatura urbana, dando cuenta de los documentos enviados (cotejo de la empresa postal) y el recibo de tal misiva.

Y se exige lo anterior, por cuanto pese a que se acreditó el envío de una correspondencia dirigida al demandado, no puedan verificarse los requisitos que vienen de advertirse.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Pastora Emilia Holguin Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e339e6a945e00ef8404ee3c34a19b584f9254bf648efe6827363daf3dc773b**

Documento generado en 24/10/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>